

tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los liquidadores, veedores, interventores designados de conformidad a la Ley, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, y, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización. Asimismo, le corresponde desempeñar aquellas funciones que la referida ley le encomienda, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

2° Que, el artículo 332 en relación al numeral 1 del artículo 337 de la Ley, establecen como una de las funciones de la Superintendencia, la de supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los/las Veedores/as, Liquidadores/as, Interventores/as, Martilleros/as Concursales, Administradores/as de la continuación de las actividades económicas del/de la deudor/a, Asesores/as económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.

3° Que, el artículo 337 de la Ley dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, otorgándole en su numeral 2 la facultad de: *"Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes."*

4° Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 337, otorga a esta Superintendencia la facultad de: *"Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados."*

5° Que, el artículo 25 de la Ley establece los deberes y obligaciones que debe cumplir el/la veedor/a en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, se encuentra relacionado con el artículo 15 del mismo cuerpo legal, que regula la responsabilidad civil por la que responderá el/la veedor/a, la cual alcanza hasta la culpa levísima, tal como lo establece el precepto legal indicado.

6° Que, el artículo 69 de la Ley establece las obligaciones del interventor, no obstante, tendrá las atribuciones y deberes que señale el acuerdo de reorganización judicial aprobado por el

tribunal competente, siendo aplicable, en cuanto a su responsabilidad civil, la del veedor señalada en el numeral precedente.

7° Que, el artículo 36 de la Ley, establece los deberes y obligaciones que resultan aplicables a los liquidadores/as, cuya responsabilidad civil alcanza hasta la culpa levísima, y que deberá perseguirse, tanto la responsabilidad del veedor como la del liquidador en el correspondiente juicio de sumario, conforme a las reglas establecidas en el artículo 35 de la Ley.

8.° Que, el artículo 31 de la Ley dispuso que: *“Será aplicable a los Liquidadores lo dispuesto en el Título 1 del Capítulo II de la presente ley respecto de los Veedores, en todo aquello que no esté expresamente regulado en el presente Título y, en todo caso, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la función que desempeñan.”*

9° Que, el artículo 2 en su numeral 20 y el artículo 213, ambos de la Ley N.°20.720, en concordancia con la Ley N.° 18.118 de 22 de mayo de 1982, que regula el ejercicio de la actividad del Martillero Público, establece que el principal deber del/la Martillero/a es realizar los bienes del deudor, en conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores, y de acuerdo con lo establecido en la Ley concursal. En este orden de ideas, el/la Martillero/a responde hasta la culpa leve en el cumplimiento de su encargo, de conformidad al artículo 2.129 del Código Civil.

10° Que, los artículos 231 y siguientes de la Ley, establecen la posibilidad de que se desarrollen actividades económicas con los activos del deudor, cuya responsabilidad del administrador, conforme al artículo 238 de la Ley, alcanzará hasta la culpa levísima y subsistirá hasta la aprobación de su cuenta definitiva de gestión, la que se podrá perseguir en juicio sumario.

11° Que, el artículo Undécimo de la Ley N.° 20.416 de 3 de febrero de 2010, que fijó la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, en su artículo 3, establece la figura del Asesor Económico de Insolvencia, que de conformidad a lo previsto en el considerando 2° es un sujeto fiscalizado por la Superintendencia.

En el artículo 13 de dicha norma, se estableció que la responsabilidad civil de los Asesores Económicos de Insolvencia, alcanza hasta la culpa levísima en el ejercicio de su cargo y que podrá ser perseguida con arreglo al juicio sumario.

12° Que, el artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, por su parte, establece las atribuciones y deberes de los/las síndicos de quiebras, quienes responden de culpa levísima, conforme al artículo 38 del mismo cuerpo legal, y se perseguirá en juicio sumario y sólo una vez presentada la cuenta definitiva.

13° Que, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de hechos de relevancia económica, jurídica, contable y financiero, los cuales podrían influir el cumplimiento de los deberes de los sujetos fiscalizados contemplados en la Ley y, en la correcta y oportuna tramitación de los procedimientos concursales contemplados en la Ley N.º 20.720 y en los procedimientos contemplados en el Libro IV del Código de Comercio.

14° Que, atendido lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 19.880 y demás normas legales pertinentes,

RESUELVO:

1° APRUÉBASE el siguiente Instructivo que imparte instrucciones a sujetos fiscalizados sobre su obligación de informar hechos relevantes a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

INSTRUCTIVO SUPERIR N.º 3

Título I

Obligación de los/as sujetos fiscalizados de informar hechos relevantes a la Superintendencia

Artículo 1°. Los/as sujetos fiscalizados deberán informar en forma veraz, suficiente y oportuna a la Superintendencia todo hecho, acontecimiento, circunstancia o antecedente relevante que afecte significativamente la situación económica, financiera, contable, patrimonial y/o jurídica del sujeto fiscalizado, del deudor o de los/as otros sujetos fiscalizados que participen o hubieren participado en un mismo procedimiento concursal.

Artículo 2°. Se considerarán como hechos relevantes, para los efectos del presente Instructivo, todos aquellos actos, omisiones o situaciones, fortuitas o de fuerza mayor, o voluntarios, que sean capaces de afectar en forma significativa, la situación económica,

financiera, patrimonial y/o jurídica -entre otros aspectos-, de la persona del sujeto fiscalizado, del deudor o deudora, o de los demás sujetos fiscalizados que participen o hubieren participado en el procedimiento concursal respectivo y, que perturbaren, amenazaren o privaren el cumplimiento oportuno de las obligaciones del sujeto fiscalizado, los derechos del/de la deudor/a, y/o los intereses de la masa de acreedores, de conformidad a las obligaciones que cada sujeto fiscalizado detenta en virtud de la Ley.

Título II

Implicancia de los hechos relevantes que deben ser informados por los/as sujetos fiscalizados a la Superintendencia

Artículo 3°. Las implicancias que pueden tener los hechos relevantes que, conforme al presente Instructivo, deben ser informados por los sujetos fiscalizados a la Superintendencia, entre los cuales se encuentran: (i) hechos relevantes que pudieren tener implicancia concursal; (ii) hechos relevantes que pudieren tener implicancia contable y/o financiera; (iii) hechos relevantes que pudieren tener implicancia penal; (iv) hechos relevantes con implicancia sobre la persona del sujeto fiscalizado y/o inhabilidades sobrevinientes.

Los hechos relevantes que se mencionan en el presente Instructivo no implican una enumeración taxativa o *numerus clausus*, las que tampoco serán aplicables únicamente a un determinado tipo de sujeto fiscalizado por la Superintendencia. Así, cualquier otro hecho relevante que revista características similares a las indicadas en el presente Instructivo, y que pudiere tener un impacto en el procedimiento concursal, debe considerarse igualmente como hecho relevante de aquellos que deben ser informados a la Superintendencia.

Artículo 4°. Hechos relevantes que pudieren tener implicancia concursal. Se entienden hechos relevantes que pudieren tener implicancia en materia concursal, todos aquellos actos, omisiones, situaciones voluntarias, fortuitas o de fuerza mayor, que sean capaces de afectar en forma significativa la correcta y oportuna tramitación de los procedimientos que se encuentren bajo la administración o gestión del sujeto fiscalizado, y que perturbaren, amenazaren o privaren el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, los derechos y obligaciones del/de la deudor/a, y/o los derechos de los acreedores.

A modo ejemplar, y sin que la enumeración sea taxativa, se consideran como hechos relevantes de naturaleza concursal, los siguientes:

- Diferencias importantes entre los bienes declarados por el deudor y la realidad advertida por el sujeto fiscalizado.
- El deudor o su apoderado no cumplen satisfactoriamente con los requerimientos del sujeto fiscalizado.
- Acto o conducta del deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios.
- Interposición de medidas precautorias y de conservación de los activos del deudor.
- Dificultad o imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del deudor.
- Infracción del deudor respecto a la prohibición de efectuar repartos, de conformidad al artículo 67 de la Ley.
- Ejercicio de acciones reivindicatorias en contra del deudor.
- Actos ejecutados o contratos celebrados por el deudor dentro de uno o dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento concursal respectivo, o desde la celebración del acto o contrato, según corresponda.
- Ejercicio de acciones revocatorias en contra del deudor.
- Actos o contratos suscritos con posterioridad al inicio del procedimiento concursal que fueren contrarios al ordenamiento jurídico.
- Solicitud de declaración de mala fe en contra del deudor presentada ante el tribunal competente.
- Resolución judicial que acoja la solicitud y determine la mala fe del deudor.
- Ejercicio de la facultad de no perseverar en la persecución de uno o más bienes determinados del deudor.
- Solicitudes de inicio de procedimientos concursales que el deudor hubiere presentado con anterioridad al procedimiento concursal vigente y respecto de los cuales se adviertan diferencias sustanciales en lo declarado por el deudor.
- Procedimientos concursales de insolvencia transfronteriza que pudieren afectar el ejercicio de sus funciones.
- Procedimientos concursales de liquidación que terminen con la aprobación de un acuerdo de reorganización.
- Apercebimientos solicitados al tribunal del concurso, en contra del deudor.
- Apercebimientos solicitados al tribunal del concurso, en contra de otros sujetos fiscalizados.
- Retraso, imposibilidad o dificultad sobreviniente de asistir o llevar a cabo la diligencia de incautación e inventario o acta de entrega, según corresponda.

- Pérdida o deterioro de los bienes incautados o entregados.
- Existencia de contratos de leasing relacionados al deudor.
- Dificultad o imposibilidad de ejecutar acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores.
- Contrataciones especializadas realizadas de conformidad a la Ley.
- Controversias que se susciten entre el sujeto fiscalizado, el deudor o cualquier otro interesado, en relación al dominio, posesión, mera tenencia o administración de los bienes sujetos al procedimiento concursal.
- Bienes adquiridos por el deudor con posterioridad al inicio del procedimiento concursal.
- Apercebimientos solicitados por otros tribunales, al sujeto fiscalizado, que pudieren afectar el ejercicio de sus funciones.
- Ejercicio del derecho legal de retención en favor del deudor.
- Imposibilidad de proponer reparto de fondos.
- Imposibilidad o dificultad en la realización de los bienes del deudor.
- Imposibilidad de rendir cuenta de remate.
- Que el procedimiento concursal se encuentra en estado de rendir cuenta final.
- Dificultad o posible retraso en rendir la cuenta final de administración.

Artículo 5°. Hechos relevantes que pudieren tener implicancia económica, financiera o contable. Se entienden hechos relevantes que pudieren tener implicancia en materia económica, financiera o contable, todos aquellos actos, omisiones, situaciones voluntarias, fortuitas o de fuerza mayor, que impliquen una alteración de la situación económica, contable, financiera y/o patrimonial del sujeto fiscalizado, del/de la deudor/a, o de la masa concursal, que perturbaren, amenazaren o privaren el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, los derechos y obligaciones del/de la deudor/a, y/o los derechos de los acreedores.

A modo ejemplar, y sin que la enumeración sea taxativa, se consideran como hechos relevantes de naturaleza contable, los siguientes:

- Imposibilidad de imponerse de los libros, y otra documentación contable, financiera o tributaria del deudor.
- Imposibilidad de incautar la documentación contable del deudor.
- Imposibilidad o dificultad de abrir cuenta corriente bancaria.
- Imposibilidad o dificultad de depositar a interés los fondos del concurso.

- Imposibilidad o dificultad de cumplir con la obligación de empozamiento en caso de no comparecencia de los acreedores a percibir los fondos que les correspondan en virtud de un reparto de fondos.
- Dificultad o imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que el sujeto fiscalizado debe efectuar en representación del deudor.
- Variaciones notorias o inusuales respecto del activo o pasivo del deudor.
- Eventual insolvencia del sujeto fiscalizado.
- Aquejarle algún eventual fraude bancario, que pudiere afectar al procedimiento concursal y/o el cumplimiento de los deberes y obligaciones del sujeto fiscalizado.

Artículo 6°. Hechos relevantes que pudieren tener implicancia penal. Se entienden hechos relevantes que tienen implicancia penal, todos aquellos actos u omisiones que pudieren constituir, eventualmente, algún ilícito penal tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, y que perturbaren, amenazaren o privaren el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, de los derechos y obligaciones del/de la deudor/a, y/o los derechos de los acreedores.

A modo ejemplar, y sin que la enumeración sea taxativa, se consideran como hechos relevantes de naturaleza penal, los siguientes:

- Existencia de investigación penal en contra del sujeto fiscalizado.
- Aplicación de alguna medida cautelar personal o real, de carácter penal a los sujetos fiscalizados o al/la deudor/a, decretada por un Juez de Garantía.¹
- Número de RUC y/o RIT asignado a la investigación o procedimiento penal, en contra del sujeto fiscalizado o del deudor.
- Condena por la comisión de algún delito económico y/o de corrupción tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.
- Interposición de una denuncia o querrela en contra del deudor o en contra de otros sujetos fiscalizados.
- Resolución que fije alguna audiencia penal, ante el Juez de Garantía.

¹ Medidas cautelares personales: prisión preventiva, prohibición de salir del país, arresto domiciliario, sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare, entre otros.

Medidas cautelares reales: nombramiento de uno o más interventores, prohibición de celebrar actos y contratos, retención de bienes, secuestro de la cosa objeto de litigio, entre otros.

- Asistencia a alguna audiencia de naturaleza penal, ante el Juez de Garantía, en relación a un procedimiento penal que tuviere relación, directa o indirectamente con el procedimiento concursal.
- Declaración rendida ante el Ministerio Público o Policías, en relación con alguna investigación penal en contra del sujeto fiscalizado o del deudor.
- Solicitud de diligencias investigativas, solicitadas ante el Ministerio Público y/o Juzgado de Garantía competente.
- Interposición de acciones civiles ante el tribunal competente en materia criminal.

Artículo 7°. Hechos relevantes con implicancia sobre la persona del sujeto fiscalizado y/o inhabilidades sobrevinientes. Se entenderá para estos efectos como hecho relevante con implicancia sobre la persona del sujeto fiscalizado, todos aquellos actos omisiones, situaciones voluntarias, fortuitas o de fuerza mayor, que impliquen una afectación tal que impida la correcta u oportuna tramitación del procedimiento concursal o gestión propia de su cargo, según corresponda.

A modo ejemplar, y sin que la enumeración sea taxativa, se consideran como hechos relevantes con implicancia sobre la persona del sujeto fiscalizado, los siguientes:

- Imposibilidad o incapacidad sobreviniente de poder continuar con la tramitación del procedimiento concursal.
- Problemas de salud que impliquen ausentarse de sus labores.
- Cambio de su domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico, informados en la nómina respectiva. Al respecto, es importante considerar que es obligación del sujeto fiscalizado el contar con un correo electrónico válido.
- Cuando se encuentre afecto a una causal de inhabilidad, prohibición o cualquier conflicto de interés que afecte alguna función propia de su cargo.
- Ausentarse del país por un largo período.
- Peligro eventual en la libertad personal o seguridad individual del sujeto fiscalizado y/o deudor.

Artículo 8°. Las obligaciones contenidas en este Instructivo, serán aplicables, en lo que resulte pertinente, a los/las síndicos de quiebra, respecto de las quiebras que administren de conformidad al Libro IV del Código de Comercio.

Título III

Procedimiento para que los sujetos fiscalizados informen hechos relevantes a la Superintendencia

Artículo 9° Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Instructivo, los sujetos fiscalizados, deberán informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos contados desde el acaecimiento del hecho, o bien desde que tomó conocimiento, según corresponda, a través del Módulo de Comunicación Directa.

En el caso de los/las asesores/as económicos de insolvencia, los/las administradores/as de la continuación de las actividades económicas del deudor y los/las síndicos de quiebras, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, deberán informar los hechos relevantes descritos en el presente Instructivo, a través del correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl, o por cualquier otro medio más expedito.

Artículo 10° La comunicación que hagan los sujetos fiscalizados a la Superintendencia deberá contener la siguiente información:

- a) Indicación expresa de que se refiere a un hecho relevante.
- b) Indicación expresa del sujeto fiscalizado o del deudor, a quien afecta el/los hecho/s informado/s.
- c) Fecha en que ocurre el hecho relevante.
- d) Descripción de la situación que configura el hecho relevante, en caso que corresponda, así como del o los efectos que pudiere generar para los procedimientos concursales bajo su administración y/o gestión.
- e) Medidas adoptadas para mitigar los efectos informados.
- f) Documentación que respalde el/los hechos informados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes adicionales en caso que lo requiera.

Título IV

Disposiciones finales

Artículo 11° Responsabilidad. En caso de incumplimiento a las normas del presente Instructivo, el sujeto fiscalizado podrá ser objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a las normas concursales, de conformidad a lo previsto en el artículo 340 y siguientes de la Ley N.° 20.720, en relación con lo previsto en el numeral 4 del artículo 337 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de las demás infracciones que pudiesen concurrir durante el desempeño de su cargo.

Artículo 12° Vigencia. El presente Instructivo comenzará a regir a contar de su notificación por correo electrónico a los sujetos fiscalizados, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13° Disposición transitoria. Los sujetos fiscalizados que a la notificación del presente Instructivo se encuentren en cualquiera de las situaciones descritas precedentemente, tendrán un plazo de 10 días hábiles administrativos, contado desde la notificación del presente Instructivo.

2°. NOTIFÍQUESE la presente resolución a los/las Sujetos Fiscalizados que se encuentren vigentes en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y a aquellos sujetos fiscalizados que hayan dejado de pertenecer a alguna de las nóminas.

3°. PUBLÍQUESE la presente resolución en el Diario Oficial.

4°. DISPÓNGASE como medida de publicidad, una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo, su publicación en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y

Espacio destinado a la
imagen de la firma, no
borrar

PVL/CVS/CBP/EGZ/SUS/FRR/CNC/CCL/NGU

DISTRIBUCIÓN:

Señores/as:

- Liquidadores/as
- Veedores/as
- Interventores/as
- Martilleros/as
- Administradores/as de la continuación de las actividades económicas del deudor
- Asesores/as económicos de insolvencia
- Síndicos/as de quiebras

Presente